



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA FORMULADA POR LA GOBERNADORA DEL ESTADO A FIN DE REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU PARTE CORRESPONDIENTE AL PRIMER ORDENAMIENTO MENCIONADO. (ELD 121A/LXVI-I)

La Comisión de Justicia recibió, para estudio y dictamen, la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, *en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado.*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentamos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y el diputado integrantes de esta Comisión de Justicia estudiamos la iniciativa, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

I.1. Presentación de la iniciativa.

La Gobernadora Constitucional del Estado de Guanajuato en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato presentaron ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, la iniciativa que se describe en el preámbulo del presente dictamen.

I.2. Turno de la iniciativa.

De acuerdo con la materia de la propuesta, la presidencia de la mesa directiva turnó para estudio y dictamen la iniciativa a la Comisión de Justicia de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en sesión plenaria de fecha 5 de diciembre de 2024.

I.3. Metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa.

En reunión de fecha 24 de enero de 2025 y una vez radicada la iniciativa, se acordó la metodología de trabajo para su estudio y dictamen en los siguientes términos:

- 1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión a: Supremo Tribunal de Justicia; Fiscalía General; Consejería Jurídica del Ejecutivo; Procuraduría de los Derechos Humanos. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud.*
- 2. Consulta y participación ciudadana, a través de la página web institucional para lo cual se creará un vínculo.*
- 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de las observaciones que se formulen a la iniciativa.*
- 4. Convocar a mesas de trabajo para el análisis de la iniciativa con la participación de las instituciones públicas que previamente hayan enviado opiniones sobre la iniciativa. Lo anterior previa anuencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.*
- 5. Análisis y, en su caso, acuerdos.*
- 6. Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.*

En atención a la solicitud de esta Comisión dictaminadora, la Procuraduría de los Derechos Humanos remitió su opinión.

Se abrió un vínculo en la página web institucional del Congreso para consulta de la iniciativa y participación ciudadana. No se recibieron opiniones.

Se elaboró un comparativo entre la legislación vigente y la iniciativa de la titular del Poder Ejecutivo, en la que se incluyó la opinión presentada por la Procuraduría de los Derechos Humanos, mismo que se remitió a los integrantes de la mesa de trabajo como un insumo adicional para el análisis.

El 2 de abril del año en curso se llevó a cabo una mesa de trabajo para el análisis de la iniciativa con la participación de las autoridades consultadas, de conformidad con los acuerdos tomados por esta Comisión el 28 de febrero en seguimiento a la metodología de trabajo. Estuvieron presentes en la mesa de trabajo: la maestra B. Elizabeth Durán Isais, directora general Jurídica y el maestro Jonathan H. Moreno Becerra, ambos de la Fiscalía General del Estado; el maestro Vicente Vázquez Bustos, Director General de Asuntos Legislativos y la licenciada Abril Villegas Hernández, ambos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo; así como el maestro Luis Alberto Estrella Ortega, Director de Investigación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado. Derivado de los planteamientos formulados en dicha mesa de trabajo y de las sugerencias para realizar ajustes a la parte normativa propuesta en la iniciativa, se consideró por parte de las diputadas que participaron en la mesa de trabajo que, se trabajara una redacción de articulado y que la misma se compartiera con quienes participaron en este análisis antes de proceder a dictaminar.

Posteriormente, se recibieron las opiniones del Supremo Tribunal de Justicia, de la Fiscalía General y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo.

En reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 23 de abril, y en seguimiento a la metodología de trabajo se acordó llevar a cabo mesa de asesores para el análisis de la iniciativa el 29 de abril, y que, una vez que se tuviera una propuesta de redacción del articulado, se les remitiera a las instituciones que fueron consultadas, para sus opiniones.

En los términos acordados, se llevó a cabo la reunión de asesores, siendo convocados de nueva cuenta para una segunda reunión, a efecto de definir algunos aspectos que se estuvieron reflexionando en la primera. En las mesas participaron asesores de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, Acción Nacional y Revolucionario Institucional. Como resultado del análisis realizado, se elaboró un



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

proyecto de decreto, mismo que se remitió a las autoridades consultadas para su opinión. No se remitieron opiniones, por lo que, el pasado 19 de mayo, la Comisión de Justicia, en seguimiento a la metodología de trabajo acordó la elaboración de un proyecto de dictamen en sentido positivo, en términos del documento elaborado en las reuniones internas de asesores.

I.4. Finalidad de la iniciativa.

La iniciativa tiene la finalidad de contribuir a mejorar las condiciones en que se realizan las labores de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos, las cuales son de innegable importancia para el sostenimiento del Estado de Derecho.

A decir de la Gobernadora Constitucional del Estado en su exposición de motivos:

La labor periodística, la libertad de expresión, así como la defensa de derechos humanos, son actividades fundamentales que contribuyen al fortalecimiento de la opinión pública y a la protección de los derechos humanos, por lo que la Federación y las Entidades Federativas, reconocen pública y socialmente la importante labor de estos grupos en la consolidación del Estado democrático de derecho.

Asimismo, es necesario reconocer que estas labores representan, por su propia naturaleza, un desafío constante a los focos oficiales y tácitos de poder, y ello implica para quienes las ejercen un riesgo real de represión y menoscabo, que no podemos pasar por alto. Ser periodista o persona defensora de los derechos humanos significa, en muchas ocasiones, plantear verdades incómodas y alterar equilibrios que, por democracia y por justicia, deben ser sacudidos.

Ante esta realidad, estamos obligados por la ley y por la más profunda obligación cívica, a establecer y aplicar todas las salvaguardas jurídicas y mecanismos institucionales necesarios para proteger en su labor a las personas periodistas y defensoras de los derechos humanos, con el objetivo de garantizarles que puedan desplegar sus labores de manera libre y segura, además de sancionar a quienes pretendan, ilegal e ilegítimamente, impedir el ejercicio de estas vocaciones.

El periodismo y la defensa de los derechos humanos requieren un marco propio, porque de su pleno y libre ejercicio no solo deriva el bienestar propio de quienes directamente llevan a cabo dichas tareas, sino también el de la sociedad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

en general, pues, por ejemplo, el derecho de las y los guanajuatenses a la información sólo puede garantizarse en un espacio donde el periodismo se desarrolle con normalidad y apertura democrática.

Dicho de otro modo, el ejercicio periodístico solo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realiza no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas, morales u otros actos de hostigamiento; aunado a que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático, ya que permite el debate en temas de interés público. Siendo, por ende, la labor periodística, un elemento fundamental para el funcionamiento de las democracias¹.

En forma semejante, los derechos humanos de toda la sociedad quedan en riesgo cuando aquellas personas que se dedican a defenderlos carecen de condiciones para realizar su labor con seguridad y libertad. Siendo esa labor de la mayor trascendencia para evitar la transgresión o lesión a los derechos inherentes al núcleo esencial de las personas, que es su dignidad; así como en la lucha contra la injusticia, la desigualdad y la discriminación; teniendo el potencial de generar cambios sociales que permitan a todas las personas el pleno goce y ejercicio de sus prerrogativas fundamentales.

Por lo tanto, las acciones legislativas e institucionales que se tomen en defensa de estas vocaciones cívicas y sociales benefician en un sentido amplio a toda la sociedad de Guanajuato.

Conscientes de esta realidad, en 2017 se creó la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 185, Segunda Parte, de fecha 26 de octubre del mismo año y entró en vigor el día siguiente.

A partir de ese momento, la experiencia cotidiana en la aplicación de dicho cuerpo normativo ha sumado aprendizajes de los que hemos tomado nota tanto la sociedad como las autoridades. Mismos que ahora se traducen en una propuesta de reforma integral en materia de protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, la que abarca, no solo una serie de reformas necesarias a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, sino que también incluye modificaciones a la Constitución Política local, al Código Penal del Estado de

¹ Razonamiento tomado de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-593/2017. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-593-2017>

Guanajuato y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Específicamente, las modificaciones contempladas en esta iniciativa incluyen:

- Modificar los artículos 153 y 240-d, del Código Penal del Estado de Guanajuato, así como adicionar el artículo 240-e a dicho ordenamiento, para considerar como calificados los delitos de homicidio y lesiones cuando se comentan contra personas defensoras de derechos humanos; así como para precisar la descripción típica de conductas constitutivas del delito contra la libre expresión y establecer aquellas que actualizarán el delito contra la promoción o defensa de derechos humanos.
- Modificar diez artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, para fortalecer el Consejo Estatal de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y ampliar las opciones de medidas preventivas y protección contempladas en ley, además de incluir directamente entre las personas defensoras de derechos humanos a quienes se dedican a la búsqueda de personas desaparecidas.
- Del mismo modo, se plantea fortalecer al Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato, al ampliar sus atribuciones para emitir pronunciamientos o exhortos y brindar seguimiento a las denuncias o querrelas presentadas ante el Ministerio Público, así como a las quejas interpuestas ante los organismos de derechos humanos por las personas periodistas y defensoras de derechos humanos.
- Finalmente, se propone adicionar a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, un capítulo y un artículo en que se establece el Grupo Especial de Protección a Personas Defensoras de Derechos humanos y Periodistas, encargado de atender las medidas de protección y medidas urgentes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, determinadas por el Consejo Estatal de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

A efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la evaluación -ex ante- del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta, por lo que hace a:

- i) **Impacto jurídico:** De aprobarse la presente iniciativa se traducirá en un marco jurídico en que se refuercen las atribuciones, los mecanismos de protección y la coordinación de las autoridades que tienen la encomienda de velar por la seguridad de personas periodistas y defensoras de derechos humanos; además de reforzar dicha protección a través de la tipificación de conductas que tengan por objeto obstaculizar o impedir la realización de las labores de las personas de mérito.
- ii) **Impacto administrativo:** La aprobación de la iniciativa tendrá por efecto la generación de mecanismos que permitan mejorar la eficacia en la cooperación entre las autoridades competentes para asegurar la efectividad de las medidas que determine el Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato.
- iii) **Impacto presupuestario:** No se contempla impacto presupuestario al establecerse atribuciones que podrán desempeñarse con las estructuras orgánicas existentes en la Administración Pública Estatal y por los municipios.
- iv) **Impacto social:** La aprobación de la iniciativa contribuirá a mejorar las condiciones en que se realizan las labores de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos, las cuales son de innegable importancia para el sostenimiento del Estado de Derecho.

Estas actualizaciones y ampliaciones del marco jurídico significarán un paso adelante en el camino permanente del perfeccionamiento de nuestras leyes, conscientes de que estas nunca serán perfectas, pero siempre pueden y deben ser mejores.

I.5. Opiniones.

Destacamos las opiniones que, por escrito, se presentaron a esta Comisión dictaminadora:

Procuraduría de los Derechos Humanos.

La PRODHEG coincide con los objetivos que se plantean en la iniciativa, a saber:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

- Considerar como calificados los delitos de homicidio y lesiones cuando se comentan contra personas defensoras de derechos humanos; así como para precisar la descripción típica de conductas constitutivas del delito contra la libre expresión y establecer aquellas que actualizarán el delito contra la promoción o defensa de derechos humanos.
- Fortalecer el Consejo Estatal de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y ampliar las opciones de medidas preventivas y protección contempladas en ley, además de incluir directamente entre las personas defensoras de derechos humanos a quienes se dedican a la búsqueda de personas desaparecidas, así como ampliar sus atribuciones para emitir pronunciamientos o exhortos y brindar seguimiento a las denuncias o querellas presentadas ante el Ministerio Público, así como a las quejas interpuestas ante los organismos de derechos humanos por las personas periodistas y defensoras de derechos humanos; y
- Establecer el Grupo Especial de Protección a Personas Defensoras de Derechos humanos y Periodistas, encargado de atender las medidas de protección y medidas urgentes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, determinadas por el Consejo Estatal de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Supremo Tribunal de Justicia.

La iniciativa presentada por la persona titular del Poder Ejecutivo estatal propone distintas modificaciones al código punitivo local que se soportan en la importancia de la labor periodística, la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos, para la consolidación del Estado democrático de derecho.

Se pregona en sustento de ello, que dichas actividades representan, por su propia naturaleza, para quienes las ejercen un riesgo real de represión y menoscabo. Por lo que, ante esa realidad, es una obligación *"establecer y aplicar todas las salvaguardas jurídicas y mecanismos institucionales necesarios para proteger en su labor a las personas periodistas y defensoras de los derechos humanos..."*² con la finalidad de garantizar que puedan ejercer sus actividades de manera libre y segura, además de sancionar a quienes pretendan impedirlo.

En ese sentido, se sostiene en la propuesta legislativa que el pleno y libre ejercicio del periodismo y la defensa de los derechos humanos requieren un marco normativo propio, porque no solo deriva en beneficio de quienes se dedican a esas actividades sino también en el de la sociedad en general.

Por esos motivos, se sostiene en la iniciativa que, el ejercicio periodístico y la labor de defensa de los derechos humanos requieren que las personas que las realizan no sean víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas, morales y otros actos de hostigamiento, así como que *"los derechos humanos de la sociedad quedan en riesgo cuando aquellas personas que se dedican a defenderlos carecen de condiciones para realizar su labor con seguridad y libertad"*³.

Es con base en lo anterior que la propuesta legislativa, en términos generales, representa:

a). La incorporación de un nuevo supuesto de homicidio calificado en la fracción VII del artículo 153 del código penal, recorriendo la numeración de las fracciones subsecuentes;

b). El cambio de denominación del Título Séptimo, Sección Tercera, del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como "DELITOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS";

² Iniciativa en análisis, p. 2.

³ Ibidem, p. 3.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

c). La modificación de las penas de prisión y multa para los delitos contra la libre expresión, así como su reformulación típica dentro del artículo 140 d, derogando su último párrafo relativo a la persecución por querrela de dicho delito, para trasladarlo al final del Título a efecto de precisar que esa forma de persecución será para todas las descripciones típicas previstas en el mismo Título; y,

d). La creación dentro del mismo Título Séptimo de un Capítulo II, con el que se adiciona una nueva figura delictiva en el artículo 140 e, denominada "Delito contra la promoción o defensa de derechos humanos".

Lo que para mayor claridad se ilustra en la tabla siguiente:

[...]

Es así que, sin duda la iniciativa persigue fines que la presentan como claramente viable a efecto de tutelar el libre y seguro ejercicio de las actividades periodísticas y la defensa de los derechos humanos, para contribuir a la consolidación del Estado democrático de derecho, pues redundan en beneficio de toda la sociedad.

Conforme a lo anterior, cabría únicamente sugerir la reformulación de una porción de las descripciones típicas de la iniciativa, a efecto de evitar la reiteración de conceptos que pueden generar problemas de adecuación o encuadramiento típico.

Ello así se considera, ya que en la redacción de la fracción I de los artículos 240 d y 240 e de la iniciativa de ley, al señalarse la violencia y la intimidación como medios comisivos utilizados para impedir tanto el ejercicio de la actividad periodística, como la protección o defensa de derechos humanos, respectivamente, se hace evidente que la intimidación es un concepto que se encuentra inmerso en el de violencia, puesto que aquel se trata de una de las formas de ésta, es decir, la intimidación se considera violencia psicológica (también conocida como violencia moral); de tal manera que se vuelve innecesario incluir la intimidación como medio comisivo en la tipificación de las figuras delictivas propuestas.

Por tales motivos, reiterando lo meritoria que significa la iniciativa por los fines que persigue, se sugiere el replanteamiento de una parte de las formulaciones típicas para su mayor eficacia en su aplicación real.

Consejería Jurídica del Ejecutivo.

I. Antecedentes.

El 2 de diciembre de 2024, la Gobernadora del estado de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo, presentó iniciativa, la que se identifica como ELD 121-A/LXVI-I, a efecto de reformar los artículos 153, en su último párrafo; 240 d, en sus fracciones I y II; la denominación del Título Séptimo para quedar como «DELITOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS»; la numeración del Capítulo Único del Título Séptimo para quedar como «Capítulo I» y su denominación para quedar como «Delito contra la libre expresión»; y se adicionan el artículo 153, con una fracción VII, recorriéndose las actuales fracciones VII y VIII, como fracciones VIII y IX; y el Capítulo II del Título Séptimo denominado «Delito contra la promoción o defensa de derechos humanos», integrado por el artículo 240 e; y se deroga el último párrafo del artículo 240 d; del Código Penal del Estado de Guanajuato

II. Introducción.

Consigna la exposición de motivos que:

«El periodismo y la defensa de los derechos humanos requieren un marco propio, porque de su pleno y libre ejercicio no solo deriva el bienestar propio de quienes

directamente llevan a cabo dichas tareas, sino también el de la sociedad en general, pues, por ejemplo, el derecho de las y los guanajuatenses a la información sólo puede garantizarse en un espacio donde el periodismo se desarrolle con normalidad y apertura democrática.

Dicho de otro modo, el ejercicio periodístico solo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realiza no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas, morales u otros actos de hostigamiento; aunado a que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático, ya que permite el debate en temas de interés público. Siendo, por ende, la labor periodística, un elemento fundamental para el funcionamiento de las democracias⁴.

...
Específicamente, las modificaciones contempladas en esta iniciativa incluyen:

Modificar los artículos 153 y 240-d, del Código Penal del Estado de Guanajuato, así como adicionar el artículo 240-e a dicho ordenamiento, para considerar como calificados los delitos de homicidio y lesiones cuando se comentan contra personas defensoras de derechos humanos; así como para precisar la descripción típica de conductas constitutivas del delito contra la libre expresión y establecer aquellas que actualizarán el delito contra la promoción o defensa de derechos humanos.»

III. Cuadro Comparativo

[...]

IV. Comentarios.

IV.1 Derechos Humanos. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, los Derechos Humanos, son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, residencia, sexo, origen, etnia, color, religión lengua o cualquier otra condición, estableciendo así que todos tenemos los mismos derechos humanos sin discriminación alguna.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, con la finalidad de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Enfatiza que los derechos humanos tienen las siguientes **características y principios**:

- **Universales.** Todos los Estados tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- **Inalienables.** No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales.

⁴ Razonamiento tomado de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-593/2017. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-593-2017>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

- **Interdependientes e indivisibles.** Todos los derechos humanos son indivisibles e interrelacionados. El avance de uno facilita el avance de los demás, y de igual manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.
- **Iguales y no discriminatorios.** El principio se aplica a toda persona, en relación con todos los derechos humanos y las libertades, prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías (raza, sexo, color). Es por ello que el principio de la no discriminación se complementa con el **principio de igualdad** tal como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁵

IV.2 La Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la 85ª sesión plenaria el 9 de diciembre de 1998, aprobó la **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**^{6[2]}. La Declaración señala que los miembros de la comunidad internacional deben de cumplir su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos **humanos sin distinción alguna**.

Los derechos que se encuentran reconocidos en la *Declaración* tienen disposiciones específicas para la protección de los defensores de los derechos humanos, como lo son procurar la protección y realización de los derechos humanos, en los planos internacional y nacional, además, **a realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o bien, en asociación con otros**; además establece que los Estados tienen la responsabilidad y el deber de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.

El artículo 3 de la *Declaración*, define que el derecho interno es el marco jurídico, en cuanto concuerde con la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones internacionales de cada Estado, ello con la finalidad de materializar y ejercer los derechos humanos.

IV.3 Derivado de la declaración anterior, el Gobierno federal expidió en 2012 la **Ley para Protección a Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas**⁷ que contempla, en su artículo 1, lo siguiente:

«Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos».

⁵ «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.»

⁶ Resolución A/RES/53/144, consultada el 08 de noviembre de 2023 en la siguiente página de internet: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/declaration-human-rights-defenders>

⁷ En adelante la Ley Federal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

El Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, fue un pedido de la sociedad civil desde finales del siglo XX y una de las principales recomendaciones formuladas por los relatores especiales de la CIDH y la ONU tras su visita *in loco* a nuestro país, efectuada en agosto de 2010.

Además, la Ley Federal contiene un capítulo VIII, llamado «*de las medidas de prevención*», en el cual se establece la Federación debe promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas⁸, y la celebración de Convenios de Cooperación por parte de la Federación y las Entidades Federativas los cuales tienen como finalidad garantizar la vida, integridad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y que además deben **contemplar acciones para la operación eficaz y eficiente del Mecanismo**⁹.

El **Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas** es una instancia federal creada a partir de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Tiene como objetivo garantizar la vida, la seguridad y la integridad personal de periodistas y personas defensoras de derechos humanos que se encuentren en una situación de riesgo derivada de su labor. La protección que otorga no sólo está destinada a personas sino también a organizaciones y colectivos.

Al tratarse de una protección de derechos humanos, las legislaturas de los estados deben sujetarse a la garantía de protección irrestricta en función a la jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico federal.

El Estado mexicano se encuentra supeditado a un marco internacional de derechos humanos, además de una coordinación tanto a nivel internacional con el Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, como al interior con las Entidades Federativas, todo ello con la finalidad de garantizar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y de los periodistas.

IV.4 Tal como se ha señalado, la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas** instaura un «*Mecanismo de Protección*», y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas participa ante la implementación y observación para la búsqueda e identificación de fortalezas y buenas prácticas, así como de áreas de oportunidad para orientar el proceso interinstitucional de fortalecimiento del Mecanismo.

Asimismo, en la *Ley Federal* se estableció que, para hacer efectivas las medidas previstas en la ley estatal y Federal, se deberán celebrar los convenios de cooperación, ya que además establece una concurrencia para el establecimiento de *Medidas* a nivel federal independientemente de las otorgadas por el estado de Guanajuato. Finalmente refiere la obligación que el **Consejo Estatal** tiene para coordinarse con el Mecanismo que instaura la Ley Federal.

⁸ Artículo 45 de la Ley para La Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

⁹ Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

IV.5 En el **Diagnóstico que realizó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas**, refiere que debe protegerse tanto a las personas defensoras de derechos humanos como a los periodistas, en virtud de **la labor que llevan a cabo los individuos, grupos, y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones** de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos.

Asimismo, puntualiza que **los derechos humanos**, son el resultado de la dedicada labor de las personas defensoras de derechos humanos.

Al respecto, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** considera que la labor de las defensoras y defensores es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho.

IV.6 La Oficina del Alto Comisionado, señaló en el Comentario a la **declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**, que *«Las defensoras y los defensores de derechos humanos son personas que actúan de manera pacífica en la promoción y protección de los derechos humanos; impulsando el desarrollo, la lucha contra la pobreza, realizando acciones humanitarias, fomentando la reconstrucción de la paz y la justicia, y promoviendo derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.»* Por ello también subrayó la importancia que juegan las y los defensores de derechos humanos, pues es vital para visibilizar situaciones de injusticia social, combatir la impunidad y dar vida a los procesos democráticos.

V. Comentarios Particulares.

Los esquemas que permiten la libertad de expresión y de prensa, es un tema preponderante en la Agenda Nacional, lo que es ratificado a través de organismos internacionales de derechos humanos, de cuyo respecto a ambas libertades constituyen uno de los temas prioritarios.

La ONU en el año de 2010, resaltó la situación que enfrentan los periodistas y a través de una Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión, además de resaltar la misma que se involucran diversas situaciones que no son las idóneas, las cuales no favorecen en nada al ejercicio periodístico, establece algunas mejores prácticas para enfrentar y proteger la labor dichas personas.¹⁰

La mesa de diálogo que se llevó a cabo por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en el año de 2010, se resalta la importancia sobre la labor periodística, considerando para tal efecto que:

«[...]

Por tratarse de una función social de primer orden, no es necesario esperar a que la agresión se presente para que el Estado asuma responsabilidad en materia de prevención. Por ello, es crucial dar nacimiento a un mecanismo nacional de

¹⁰ Consultable en:

https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_AHDLE.html

protección para periodistas, defensores y defensoras derechos humanos, tal y como lo ha recomendado la Oficina en su informe:

“Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo”

Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos implican también responsabilidad de crear y generar las condiciones para que todas las personas puedan ejercer de manera adecuada su derecho a la libertad de expresión y de prensa. Esto supone la obligación de crear un marco jurídico capaz de garantizar la pluralidad y diversidad en los medios de comunicación.

[...]»

Existe un especial señalamiento en cuanto a la de-criminalización de la libertad de expresión, sobre los pasos que se han dado a nivel federal, derogando los así denominados «delitos de honor» (difamación, calumnias e injurias), pero aún hay Estados que mantienen vigentes algunos de los citados tipos penales, pronunciándose a llevar a cabo las reformas penales locales conducentes.

«Decía el Juez Caselli, el juez que encerró a Toto Riina, aquel que mandó asesinar a los jueces Falcone y Borcellino en Italia, que la manera como aquel país enfrentó a la mafia tuvo que ver con tres actores. El primero de ellos fueron los fiscales, ministerios públicos que jugaron un papel independiente del poder político. Los segundos actores fueron jueces y juezas, quienes fundamentalmente hicieron la tarea de independencia y de oficio que permitieron en efecto llegar a esa conclusión; y los terceros no fueron los políticos, sino los medios independientes, potentemente capaces de investigar, de arrojar luz en lugares de donde no la había.»

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales y forma parte de la existencia de una sociedad plural y democrática, entendiéndose a que el Estado debe propiciar el proteger. Ansuátegui Roig refiere acertadamente "el conocimiento y comprensión de la historia de los derechos ayuda a entender los valores que ellos materializan y su sentido actual".⁵

Es evidente el respeto que se debe tener a cualquier derecho, pero en el caso de la libertad de expresión, la Corte Suprema de Estados Unidos establece que es fundamento del sistema democrático. Dicho estatuto jurídico reforzado es el resultado de un rechazo hacia lo que antaño, y hasta hace poco en nuestro país, era habitual, la censura. Su existencia, es totalmente incompatible con cualquier sistema que se precie de ser verdaderamente democrático. Quienes han detentado el Poder siempre han visto con muchas reticencias, cuando no se han opuesto abiertamente a que la ciudadanía pudiera tener libre acceso a una información que le permitiese empoderarse y pusiese en riesgo un statu quo claramente favorecedor de los intereses de ciertas clases. Al fin y al cabo, el libre fluir de la información permite tomar conciencia sobre todos aquellos temas de interés público y posicionarse respecto de los mismos. Solo así se puede ejercer un control efectivo sobre quienes gestionan la res pública y sobre el modo en que lo hacen. Con una información dirigida desde el Poder, ello es imposible.

Artículo 6o. (primer párrafo) de la Constitución mexicana: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

Así, Mauricio Merino en el libro *Más Allá del Acceso a la Información, Transparencia, rendición de cuentas y Estado de Derecho*, propone tres premisas para la existencia de una política de transparencia deliberada;

- a) La política de transparencia no se limita a cumplir las normas mínimas que regulan el acceso a la información pública, sino que comprende la forma en que se produce, se distribuye y se utiliza la información dentro de la propia organización, entendida como un recurso estratégico para el cumplimiento de sus fines.
- b) La política de transparencia asume que el carácter público de la información debe servir para perfeccionar los procesos y las decisiones internas y, en consecuencia, para incrementar la utilizada social de la función que desarrollan las organizaciones que componen el sector público;
- c) La política de transparencia se propone construir procesos de decisión y acción que forman parte del espacio público y, en consecuencia, no son excluyentes, asignan responsabilidades con claridad, pueden verificarse y deben conocerse públicamente.

En ese sentido se considera que es necesaria la reforma y adiciones propuestas, aunado a que cumple con el principio de proporcionalidad, en sus tres rubros, a saber:

- a) Subprincipio de idoneidad.** También conocido como subprincipio de adecuación, según el cual toda intervención legislativa o judicial sobre un derecho fundamental debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.
- b) Subprincipio de necesidad.** Toda medida de intervención sobre un derecho fundamental debe ser la más benigna de entre todas aquellas que revistan por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo previsto.
- c) Subprincipio de proporcionalidad en estricto sentido.** La importancia de la intervención sobre un derecho fundamental se justifica solamente en virtud de la importancia del fin que persigue la medida (las ventajas de la medida deben ser suficientes como para compensar el sacrificio del derecho, que nunca podrá llegar hasta la afectación de su contenido esencial).¹¹

En ese sentido, se reconoce plenamente la obligación del Estado por establecer los mecanismos institucionales necesarios para que las personas periodistas y defensoras de los derechos humanos, puedan realizar sus labores de manera libre y segura, así como de sancionar a quienes pretendan, impedir su ejercicio.

VI. Comentario final

En ejercicio de la libertad de configuración normativa con la que cuenta el legislador, corresponde a esa Soberanía definir las medidas legislativas pertinentes, por lo que los argumentos expuestos en la presente opinión se ponen a consideración de esta Comisión, esperando que contribuyan en sus trabajos de estudio y dictaminación.

Fiscalía General.

I. ANTECEDENTE.

¹¹ Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales en México*. Porrúa, México, 2010, pp. 159 y ss.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

[...]

II. CONSIDERACIÓN GENERAL.

La libertad de expresión, como derecho humano, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coadyuva al ejercicio de otras prerrogativas sociales e individuales de similar envergadura, como lo son la libertad de prensa, los derechos de reunión y asociación, de petición y de participación política-ciudadana, que conjuntamente se erigen como elementos esenciales para la democracia y el desarrollo comunitario y, por ende, constituye piedra angular para la consolidación de un auténtico Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por su parte, las y los defensores de derechos humanos son personas que dedican su tiempo y esfuerzo a promover y proteger los mismos, especialmente de aquellas personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

Bajo tales premisas, ante la envergadura del tema y coyuntura nacional y estatal que se vive, es imperativo afianzar los esquemas de los diversos entes de gobierno, para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para lo cual resulta relevante contar con un enfoque integral que abarque, entre diversas cuestiones, legislación, sensibilización, seguridad y visibilidad pública para garantizar que tanto periodistas como las personas defensoras de derechos humanos desempeñen su trabajo en condiciones de certeza y respeto a su integridad y derechos, cuestiones a las que se pretende abonar con la Iniciativa que se analiza.

En tal sentido, convencidos de que la protección de quienes defienden derechos humanos, así como de las personas periodistas, es esencial para la democracia y el buen funcionamiento de las sociedades, nos permitimos manifestar coincidencia en lo substancial con la reforma propuesta al Código Penal del Estado de Guanajuato, considerando a la par en tal ánimo los siguientes referentes:

Instrumentos Internacionales suscritos por nuestro País que refieren la pauta para establecer la protección de los defensores de derechos humanos y periodistas¹².

Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en su artículo 19¹³ e indirectamente en el 21, el cual norma el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su País, lo que incluye, entre otras cuestiones, la libertad de expresión y la participación de las personas defensoras de derechos humanos.

A su vez, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 19¹⁴ establece el derecho a la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, incluyendo la libertad de buscar,

¹² Estos Tratados y Acuerdos Internacionales, integran obligaciones para el Estado mexicano, y los mismos se enfocan en garantizar la libertad de expresión, la protección de los defensores de derechos humanos y la seguridad de los periodistas.

¹³ Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Consultable en: <https://www.un.org/es/aboutus/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁴ Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

de expresión y de asociación y a una convivencia armónica, de ahí la importancia y necesidad de focalizar las conductas de las que pueden ser víctimas por las labores que desempeñan.

En tal sentido, de manera general se ratifica el gran calado de lo prospectado en la reforma propuesta a la Codificación penal estatal, siendo oportuno, a su vez, bajo la misma línea y visión de fortalecimiento y coadyuvancia para los efectos pretendidos, exponer consideraciones particulares sobre la Iniciativa en estudio, para su respectiva valoración.

III. CONSIDERACIONES PARTICULARES.

III.1 Reforma al Artículo 153

1. En relación a la propuesta de adición de una calificativa al homicidio y las lesiones al cometerse en agravio de personas defensoras de derechos humanos, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieran como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de sus actividades o se realicen en represalia a las mismas, es de referir que se coincide con la substancia de lo planteado.
Al respecto, es de destacar que desde el 26 de octubre de 2017 en el Código Penal Local se ingresó el supuesto relativo al homicidio y las lesiones calificadas cuando se cometan en agravio de periodistas (art. 153, fracción VI), así como un tipo penal específico contra la libre expresión (art. 240 d)¹⁸. En tal sentido, establecer la calificativa de estos delitos, cuando se cometan en agravio de personas defensoras de derechos humanos, resulta de intención similar, y, por ende, justificada y procedente.
2. Ahora bien, para efecto de dotar de mayor certeza y cobertura de protección en el tema de referencia, se sugiere ampliar el alcance de las disposiciones proyectadas (así como la hipótesis vigente relativa a periodistas), a fin de no acotar la calificativa en el supuesto del "cónyuge" del periodista lesionado o privado de la vida, proponiendo aludir además –en complemento– al concubinario y concubina o pareja sentimental bajo cualquier relación de hecho análoga.
3. Se recomienda, además, especificar la naturaleza de las actividades de las personas defensoras de los derechos humanos que actualizarían la calificativa, complementando la referencia a las mismas, pudiendo por ejemplo aludir a: «...impedir el ejercicio de sus actividades inherente a la defensa de los derechos humanos o se realicen en represalia de las mismas.».
4. Adicionalmente, se considera atinente puntualizar (en todo caso, en el Dictamen) la fuente de referencia normativa (Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas) para enmarcar y sustentar la calidad de «defensoras de derechos humanos» y «actividad periodística», en el marco y para efectos del principio de taxatividad. Lo expuesto, es oportuno se precise en aras de no incurrir en ambigüedad y/o subjetividades en el agravamiento de los hechos delictivos de mérito, de forma tal que se dote de certeza jurídica a su destinatario conforme al principio en cita, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el deber de emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.

III.2 Reforma al Artículo 240 d

1. Se sugiere revisar y justificar en su caso mayormente el incremento de la pena de prisión en el marco del principio de proporcionalidad, máxime atendiendo a que, contrario a lo que se propone en cuanto a la citada pena de prisión, respecto a la multa se identifica (en la

¹⁸ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 185, segunda parte, de fecha 26 de octubre de 2017. Consultable en:

<https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoId/11348>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

Iniciativa) disminución de los rangos mínimo y máximo (sin precisar mayor argumento en la exposición de motivos sobre tal situación).

2. Ahora bien, en el presente artículo se observa la propuesta de derogación del último párrafo, el cual establece que el tipo penal se perseguirá por querrela, vislumbrando que se prospecta incorporar en el diverso dispositivo propuesto 240 e la forma de persecución tanto de dicho numeral como del artículo que se comenta (240 d), lo cual no se considera lo mayormente atinente, como se aborda a profundidad en el siguiente apartado al realizar el estudio de dicha específica propuesta (adición del numeral 240 e).

III.3 Adición del Capítulo II

Es necesario homologar la denominación propuesta para el Título Séptimo en análisis, con la correspondiente al Capítulo II del citado Título, ya que se refieren «delitos contra personas defensoras de derechos humanos» y «delito contra la promoción o defensa de derechos humanos», respectivamente.

III.4 Adición del Artículo 240 e

Si bien se coincide con el objetivo de incorporación de un tipo penal para el supuesto de protección a las personas defensoras de los derechos humanos, se plantean a continuación reflexiones y sugerencias sobre la redacción proyectada en la Iniciativa.

1. Se considera oportuno acotar la redacción de la fracción II, ya que la actual propuesta abarca una gran cantidad de supuestos, lo cual deviene ambiguo y generaría incertidumbre al no corresponder necesariamente -en su integralidad- con el espíritu y objetivos del tipo penal planteado.
2. Respecto al segundo párrafo en que se incluiría el aumento de la sanción cuando intervenga servidor público, a fin de atender el principio constitucional contemplado en el numeral 14 de la Carta Magna (taxatividad), es necesario se señale el parámetro al que se refiere el incremento «en una mitad».
3. Adicionalmente, se reitera la pertinencia de no incluir en el nuevo tipo penal (240 e) disposiciones comunes a los dos tipos penales que conforman el Título que se reestructura, en específico la agravante para el supuesto de que se cometa por servidor público y la forma de persecución (para ambos artículos), sino que en todo caso, se integre un capítulo independiente (Capítulo III) con tales disposiciones o bien, se incorpore lo respectivo en cada uno de los tipos penales.

III.5 Observaciones comunes:

1. Se sugiere para ambos delitos incorporar una previsión expresa en el sentido de que se sancionarían bajo tal disposición, siempre que no se actualice diverso tipo penal que amerite mayor penalidad, particularmente en el supuesto de uso de violencia, o bien, ajustar su estructura, y, bajo fórmula diversa establecer que tal previsión será con independencia de diversos delitos que se actualicen.
2. Se sugiere ponderar que ambos tipos penales se persigan de oficio cuando haya intervención de servidores públicos en su comisión.
3. Se considera atinente tomar como referencia para los ajustes y definición respectiva diversos tipos penales que en determinadas Entidades Federativas se han emitido en la materia que nos ocupa¹⁹.

¹⁹ Ejemplo de ello son el Estado de México y Sinaloa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

II. Consideraciones.

En el análisis de la iniciativa que se dictamina existió coincidencia sustancial, tanto de quienes integramos esta Comisión de Justicia como de las instituciones públicas que nos acompañaron en el proceso de análisis de esta propuesta, pues se pretende con ella inhibir conductas que atentan contra las personas de derechos humanos y los periodistas.

Consideramos que la iniciativa es consistente en su objetivo con diferentes referentes internacionales en materia de derechos humanos al que se encuentra supeditado el Estado mexicano, ampliamente referidos en la iniciativa y en las opiniones respectivas.

Asimismo, se atiende al Informe que realizó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas que refiere que debe protegerse tanto a las personas defensoras de derechos humanos como a los periodistas en virtud de la labor que llevan a cabo unos y otros.

En consonancia con lo anterior se cuenta en nuestro País con la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y, en lo local, con la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.

Destaca también que, el 14 de julio de 2021 la Comisión Nacional de Derechos Humanos hizo un llamado a las autoridades mexicanas para reforzar los trabajos de prevención y protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodista en el País.

La protección que se pretende con la iniciativa va de la mano, también, con el objeto y fin del *Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Sentado lo anterior, esta Comisión de Justicia y derivado del estudio que se llevó a cabo en relación con la propuesta normativa de la iniciante, estimó necesario realizar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

algunos ajustes, pero siempre cuidando en esencia el contenido de esta y mantener en sus términos su objeto y finalidad. Para ello, se atendieron las referencias normativas de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, para encuadrar la calidad de *personas defensoras de derechos humanos* y de *periodistas* y contextualizar las actividades que realizan, asimismo, se atendió el concepto de *libertad de expresión* como derecho humano. Ello a efecto de establecer las sanciones a *quienes pretendan, ilegal e ilegítimamente, impedir el ejercicio de estas vocaciones* -como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa-. De esta forma, se transcriben enseguida los conceptos aludidos contenidos en el artículo 3 del ordenamiento precitado -fracciones IV, XII y XIII-, correspondiente al glosario:

- IV. Libertad de expresión:** es el derecho humano que tiene toda persona en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- XII. Periodistas:** las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;
- XIII. Personas defensoras de derechos humanos:** las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos. Así como toda persona, grupo o colectivo involucrado en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas;

Sentado lo anterior, en primer término, destacamos la coincidencia en la incorporación propuesta en la iniciativa de un nuevo supuesto de homicidio y lesiones calificados en el artículo 153 -fracción VII-, referido a las personas defensoras de derechos humanos, principalmente por la protección que a estas personas se les debe de garantizar por la propia naturaleza de las actividades que desempeñan y, además,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

porque ya existe un supuesto similar para conductas en agravio de periodistas -fracción VI-; por ello, estimamos justificada y procedente dicha incorporación. Solo estimamos pertinente especificar la naturaleza de las actividades de las personas de los derechos humanos que actualizarían la calificativa, esto es la *promoción y defensa de los derechos humanos*, con lo cual se da mayor certeza jurídica y se atiende al principio de taxatividad del enunciado normativo. Con lo anterior retomamos la propuesta de la iniciante respetando su contenido de manera similar a la descripción de la fracción VI vigente -referida a periodistas-, ya que consideramos que no existía razón para que se les diera tratamiento desigual. Si bien, hubo expresiones para ampliar elementos normativos en ambas fracciones, los mismos no fueron parte de la iniciativa que se dictamina y, por tanto, no contábamos con justificación de la iniciante para su rediseño.

El cambio en la denominación del Título Séptimo de la Sección Tercera del Libro Segundo obedece a una homologación en el empleo de términos, de acuerdo con las actividades y no con las personas que las realizan.

Respecto a la propuesta de la iniciante en el artículo 240 d, quienes dictaminamos hacemos las siguientes consideraciones y ajustes:

Coincidimos primeramente con el aumento de la pena de prisión ya que obedece a fines muy específicos como el de inhibir conductas que atentan contra la actividad periodística y la libertad de expresión. Consideramos que, por la gravedad de las conductas típicas que se contienen en este supuesto, no es suficientemente punido este delito en el Código Penal vigente, puesto que, por la actividad que realizan los periodistas, los coloca en condiciones de vulnerabilidad. Ahora bien, en relación con la disminución de la multa que se propone en la iniciativa con respecto a lo vigente, la consideramos justificada, ya que obedece simplemente a una adecuación por la sistemática del Código Penal, en el establecimiento de la punibilidad, esto es en proporción a la pena de prisión, de diez días multa por año.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

En cuanto a la reformulación típica del delito contra la libre expresión, cabe destacar que, coincidimos con la propuesta de la fracción I, relativa al uso de la violencia o acoso para impedir que se ejerza la actividad periodística, pues en esencia retoma el supuesto vigente. Solo consideramos pertinente suprimir el concepto propuesto referido a la *intimidación* al coincidir con la opinión que al respecto formuló el Supremo Tribunal de Justicia, quien advirtió que, *al señalarse la violencia y la intimidación como medios comisivos utilizados para impedir tanto el ejercicio de la actividad periodística, como la protección o defensa de derechos humanos, respectivamente, se hace evidente que la intimidación es un concepto que se encuentra inmerso en el de violencia, puesto que aquel se trata de una de las formas de ésta, es decir, la intimidación se considera violencia psicológica (también conocida como violencia moral); de tal manera que se vuelve innecesario incluir la intimidación como medio comisivo en la tipificación de las figuras delictivas propuestas.*

Por otra parte, retomamos para efectos del presente dictamen la porción normativa vigente referida a la *libertad de expresión* como un derecho humano que tiene toda persona y, reestructuramos además la propuesta de la iniciante para enfatizar, en el caso de periodistas, el ejercicio de la libertad de expresión *como un derecho inherente a la actividad periodística*. Ya que suprimir el supuesto vigente contenido en la fracción II de este artículo, que prevé sanciones *a quien obstaculice, impida o reprima la libertad de expresión*, consideramos que era regresivo, pues con este supuesto se pretende la protección a la libertad de expresión como derecho humano consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, lo que constituye piedra angular para la consolidación de un auténtico estado constitucional y democrático de derecho. Por otro lado, en la iniciativa no se expresan los motivos para su eliminación y, consideramos que, en la materia penal, por su propia naturaleza, deben existir las consideraciones axiológicas, tanto para incorporar nuevos supuestos penales, como aquellos que, por diversas razones, ya no deben considerarse como supuestos sancionables penalmente.

Respecto a la propuesta de derogación del último párrafo que prevé la persecución de este delito por querrela, lo mantenemos en sus términos vigentes, pues consideramos que la intención de la iniciativa no era prever que la persecución del delito fuera de oficio -como se interpretaría con la omisión respectiva-, ya que en la iniciativa, se propone, pero en un artículo diverso -240 e-, que no regula precisamente reglas comunes para ambos delitos, sino que refiere a otro delito diverso, lo que consideramos que técnicamente no era correcto de acuerdo a la sistemática del Código Penal.

Asimismo, estimamos pertinente establecer una pena agravada para los servidores públicos que cometan este tipo de delitos y de esta forma homologarlo con la propuesta de la iniciante para el caso específico de las personas defensoras de derechos humanos -artículo 240 e-. Con esto damos un trato similar, tanto para los delitos contra la libre expresión, como para la promoción o defensa de derechos humanos. Únicamente realizamos ajustes para definir el parámetro al que se refiere el incremento en una mitad, en atención al principio de taxatividad, y establecer con toda claridad que el aumento en una mitad, es en relación tanto con la pena mínima, como con la pena máxima.

Se consideró conveniente, como lo sugirió la Fiscalía General, incorporar en ambos delitos -artículo 240 d y 240 e- *una previsión expresa en el sentido de que se sancionarían bajo tal disposición, siempre que no se actualice diverso tipo penal que amerite mayor penalidad, particularmente en el supuesto de uso de violencia, o bien, ajustar su estructura, y, bajo fórmula diversa establecer que tal previsión será con independencia de diversos delitos que se actualicen.* De esta forma, se incluyó el penúltimo párrafo en ambos artículos.

En el artículo 240 e, además de los cambios que eran pertinentes realizar por razones de homologación con el diverso artículo 240 d, ya explicados en líneas anteriores, consideramos conveniente establecer una excepción en la forma de persecución de este delito como es, *cuando los ofendidos sean personas defensoras de*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

*derechos humanos involucrados en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, caso en el cual proponemos en esta Comisión de Justicia, sea de oficio, por la situación de vulnerabilidad de estas personas, y la referencia que en lo particular hace la propia Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, la que en la definición genérica de *personas defensoras de derechos humanos*, destaca lo siguiente: «Así como a toda persona, grupo o colectivo involucrado en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas».*

La visión de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue considerada en el presente dictamen, pues incide en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** el artículo 153, en su último párrafo; la denominación del Título Séptimo de la Sección Tercera del Libro Segundo para quedar como «De los Delitos contra la libre expresión y la promoción o defensa de derechos humanos»; la numeración del Capítulo Único del Título Séptimo para quedar como Capítulo I; y el artículo 240 d. Se **adicionan** el artículo 153, con una fracción VII, recorriéndose las actuales fracciones VII y VIII, para quedar como fracciones VIII y IX; y el Capítulo II del Título Séptimo denominado «Delito contra la promoción o defensa de derechos humanos», integrado por el artículo 240 e; del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar de la siguiente manera:

«Artículo 153.- Se entiende que...

I.- a VI.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

VII.- Se cometan en agravio de personas defensoras de derechos humanos, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieren como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de sus actividades de promoción o defensa de los derechos humanos o se realicen en represalia a las mismas.

VIII.- Se causen por la asistencia y con motivo de la realización de un espectáculo público, bien sea con inmediatez previa a su desarrollo, durante éste o con posterioridad inmediata al mismo.

IX.- Se cometan dolosamente en contra de un menor de dieciocho años de edad.

En el caso a que se refiere la fracción VIII, además de las punibilidades previstas por los artículos 140 y 150 de este Código, según corresponda, se aplicará la relativa a la prohibición de asistir a eventos con fines de espectáculo público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y LA PROMOCIÓN O DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN

Artículo 240 d.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de diez a sesenta días multa, a quien:

I.- Utilice la violencia o el acoso para impedir que se ejerza la actividad periodística.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

II.- Obstaculice, impida o reprima ilícitamente el ejercicio de la libertad de expresión como derecho inherente a la actividad periodística.

III.- Obstaculice, impida o reprima la libertad de expresión.

Cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público, la pena de prisión se aumentará de una mitad del mínimo a una mitad del máximo; y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión públicos por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

El presente delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO II

DELITO CONTRA LA PROMOCIÓN O DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 240 e.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de diez a sesenta días multa, a quien:

I.- Utilice la violencia o el acoso para impedir la promoción o defensa de derechos humanos.

II.- Obstaculice, impida o reprima la promoción o defensa de derechos humanos.

Cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público, la pena de prisión se aumentará de una mitad del mínimo a una mitad del máximo; y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión públicos por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al primer ordenamiento mencionado. (ELD 121A/LXVI-I).

La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

El presente delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean personas defensoras de derechos humanos involucrados en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, caso en el cual se perseguirá de oficio.»

TRANSITORIOS

Inicio de la vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Ultractividad en procedimientos previos

Artículo Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

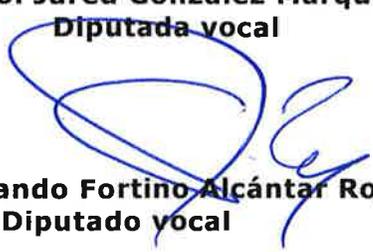
Guanajuato, Gto., 26 de mayo de 2025

La Comisión de Justicia.


María Eugenia García Oliveros
Diputada presidenta


Karol Jared González Márquez
Diputada vocal


Susana Bermúdez Cano
Diputada vocal


Rolando Fortino Alcántar Rojas
Diputado vocal

Ruth Noemí Tiscareño Agoitia
Diputada secretaria

AUTORIDAD CERTIFICADORA



e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	47670
Asunto:	Dictamen aprobado en la Comisión de Justicia 26 de mayo de 2025 ELD 121A/LXVI-I
Descripción:	DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA FORMULADA POR LA GOBERNADORA DEL ESTADO A FIN DE REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU PARTE CORRESPONDIENTE AL PRIMER ORDENAMIENTO MENCIONADO. (ELD 121A/LXVII)
Destinatarios:	RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_148_20250526131039458_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.5d	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	26/05/2025 07:19:59 p. m. - 26/05/2025 01:19:59 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2f-92-2c-cd-08-a0-c3-82-d2-76-96-4b-a0-e5-03-ee-c0-d8-f0-2a-33-6c-9e-8a-cd-f7-9e-01-95-9e-fb-6f-eb-8b-21-74-a3-08-01-ba-06-d3-5f-33-ef-2b-72-dc-99-82-67-0a-03-3a-56-e0-f4-3e-d7-04-32-68-f7-f7-52-28-8b-5a-c2-fa-b0-9b-dc-6e-19-0b-7f-f0-7e-10-5a-ab-b6-30-71-2c-a8-85-77-b3-11-ec-e3-8a-84-18-9e-b8-75-a1-b6-6b-09-d7-b6-a1-ac-7e-69-e9-ff-bf-e7-9e-84-d1-21-d0-7d-12-26-44-2d-e8-20-df-56-39-06-64-5c-23-97-35-40-0e-cc-76-ff-ee-66-36-d5-5e-b1-35-79-3a-46-7c-84-43-7c-92-c0-4d-d0-d0-f7-2f-90-51-03-a9-84-10-03-08-02-19-0d-46-fa-8f-a7-8e-91-6e-2a-aa-5a-c6-34-ed-1a-3c-53-7f-c6-74-c9-3f-3f-49-38-f0-e0-0f-e7-59-a9-7d-94-ae-6f-a5-93-4a-72-5a-8c-bc-31-ba-82-58-58-18-df-3a-7f-ff-92-ee-4d-3d-06-8f-7a-8c-66-67-54-40-01-fe-56-9d-af-5f-dc-31-fc-3f-7f-23-c0-42-a3-f9-1f-0a-da-8c-c0-30		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	26/05/2025 07:22:10 p. m. - 26/05/2025 01:22:10 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	26/05/2025 07:21:31 p. m. - 26/05/2025 01:21:31 p. m.	Índice:	408800973
Nombre Responder:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	26/05/2025 07:21:03 p. m. - 26/05/2025 01:21:03 p. m.
Emisor Responder:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638838624919817630	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	M8tZuNRMj+pq+ViDB9DobyXWJis=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	NORMA FRANCO RUIZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.09.34	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	26/05/2025 07:12:13 p. m. - 26/05/2025 01:12:13 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	55-aa-02-9b-9b-b5-cb-9a-f5-c6-6c-4f-82-2f-58-c3-c7-49-fc-28-d5-ae-08-d4-8c-fe-3e-7c-a7-fc-44-8f-8c-d1-ce-cb-52-a9-fe-97-60-b7-88-71-70-78-44-90-91-59-c8-50-c8-56-6c-7c-5c-2c-83-a1-3c-93-5b-5d-d5-b4-6f-75-d1-48-7c-0c-78-dc-47-14-fb-44-55-d8-e9-1c-00-97-de-0d-4a-bd-83-3c-07-48-5a-f9-f8-c1-73-ef-ce-af-8b-7c-f9-e4-fc-57-e8-32-b4-c8-36-3a-86-14-d2-66-75-19-a3-40-07-6c-68-eb-3c-23-b2-24-b8-b1-7a-19-c6-eb-0d-da-ea-1f-b4-d9-a6-9a-03-4e-fd-e0-4c-8f-b1-2f-06-0d-26-2d-b1-5b-ae-97-ae-9a-cc-15-b0-45-f7-fd-3a-27-bb-ce-0e-74-ad-8f-3a-32-96-6b-cf-a2-83-07-40-69-28-ba-1f-93-77-16-69-4c-4b-38-24-12-f1-75-2d-f9-6e-41-31-e4-15-52-62-e3-5a-37-a3-f9-a9-89-ff-cf-49-8c-74-31-5f-7e-1d-c7-b5-62-91-c5-21-32-c5-33-83-63-16-35-27-cd-f1-4c-1d-91-eb-76-64-1b-c4-9b-28-6c-b3-cd-63-0a-ad-0a		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha	26/05/2025 07:14:24 p. m. -	Fecha	26/05/2025 07:13:42 p. m. -	Índice:	408799564

(UTC/CDMX):	26/05/2025 01:14:24 p. m.	(UTC/CDMX):	26/05/2025 01:13:42 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	26/05/2025 07:13:13 p. m. - 26/05/2025 01:13:13 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Número de Serie:	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638838620223096542		
		Datos Estampillados:	4Bz9C1LblvMGTYVEIZWX7SK/pVo=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
